



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-253/2022

PARTE RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES,
JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA Y
FRANCISCO ALEJANDRO CROCKER
PÉREZ Y LUIS OSBALDO JAIME
GARCÍA.

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente SRE-PSC-46/2022.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos de la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

RESULTANDO

1. Proceso de revocación de mandato. El cuatro de febrero de dos mil veintidós¹, el Consejo General del INE aprobó y emitió la Convocatoria para el proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024.

2. Queja UT/SCG/PE/PRD/CG/123/2022. El diecisiete de marzo, el PRD, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, presentó una queja en contra de la asociación civil “Que siga la Democracia” y quienes resultaran responsables, por una publicación en su página de internet, de un listado donde supuestamente se precisa la ubicación de casillas que se instalarían para la jornada de revocación de mandato.

3. Medidas cautelares ACQyD-INE-50/2022. Mediante acuerdo de veintitrés de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, dictó el acuerdo en el que determinó la improcedencia de medidas cautelares, porque desde una

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.



óptica preliminar no advirtieron elementos que justificaran suspender la difusión del sitio de internet.

No se omite mencionar que, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, para evitar confundir a la ciudadanía respecto al sitio en el que se difundió la información oficial, y con el objeto de que la misma tuviera certeza del lugar en el que pudieran votar el pasado diez de abril, ordenó a la asociación civil incluir la leyenda en su página de internet “El INE es la única autoridad competente para aprobar y difundir de forma oficial y definitiva la lista y ubicación de casillas”.

4. Sentencia impugnada SRE-PSC-46/2022. El veintiuno de abril, la Sala Especializada dictó sentencia, en la que se determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a la asociación civil “Que siga la Democracia”, con motivo de la habilitación de un apartado en su sitio de internet denominado “conoce tu casilla”.

5. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Contra la determinación anterior, el veintisiete de abril, el recurrente interpuso demanda para promover el presente medio de impugnación.

6. Registro y turno. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente respectivo con el número SUP-REP-253/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el

SUP-REP-253/2022

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a través del cual controvierten una sentencia emitida por la Sala Especializada³.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación,

² En lo sucesivo Ley de Medios.

³ Lo anterior de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones V y X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigentes al momento del inicio del procedimiento; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de revisión de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda del presente recurso es oportuna, porque se presentó dentro del plazo legal de tres días previsto por el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ello, porque la parte recurrente fue notificada de la sentencia el veinticuatro de abril; razón por la cual el plazo legal para presentar su demanda transcurrió del lunes veinticinco al

SUP-REP-253/2022

miércoles veintisiete de abril y presentó su demanda en ese último día.

c. Interés jurídico. La parte recurrente tiene interés jurídico para impugnar, en virtud de que fue parte en el procedimiento especial sancionador que denunció los hechos respectivos y se trata del promovente en el que se dictó la resolución impugnada, por lo que, aduce, que la sentencia les afecta en su esfera de derechos.

d. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, para lo que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

CUARTO. Estudio de Fondo.

a. Caso concreto.

El recurrente controvierte la sentencia emitida el veintiuno de abril de dos mil veintidós por la Sala Regional Especializada de este Tribunal en el expediente SRE-PSC-46/2022, mediante la cual determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a la asociación civil “Que siga la Democracia”, con motivo de la habilitación de un apartado en su sitio de internet



denominado “conoce tu casilla” el cual despliega en cada estado un listado de lugares donde supuestamente se instalarían las casillas que servirían para recibir la votación en la jornada de la revocación de mandato.

b. Síntesis de agravios.

En esencia, la parte recurrente formula motivos de inconformidad en los que aduce esencialmente lo siguiente:

I) Indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.

Se queja de una indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, ya que, desde su óptica, la autoridad responsable resolvió de manera sesgada la inexistencia de la conducta realizada por la Asociación Civil “Que siga la Democracia”, pues desde su perspectiva, se faltó a los principios de certeza, legalidad, objetividad y seguridad jurídica.

Lo anterior, al estimar que la Sala Especializada determinó indebidamente que no existía ninguna prohibición que impidiera a la referida Asociación civil publicar en su página de internet un apartado denominado “conoce tu casilla”, ya que, desde su óptica, dicha aseveración no tiene asidero jurídico, toda vez que de acuerdo con el artículo 35 constitucional, el Instituto Nacional Electoral sería la

SUP-REP-253/2022

autoridad única para organizar y llevar a cabo el ejercicio de revocación de mandato y, por ende, el ente facultado para publicar el listado de las casillas a utilizarse en la revocación de mandato.

Por tanto, en el caso, se dejaron de tomar en cuenta las reglas previstas en la normativa y Lineamientos respectivos para la preparación, organización y desarrollo del ejercicio de revocación de mandato soslayando la facultad que tiene la autoridad administrativa electoral para la publicado del referido listado.

II) Afectación a los principios de certeza y seguridad jurídica por la publicación denunciada

Refiere la existencia de la infracción toda vez que la mencionada asociación civil transgredió los principios de certeza, legalidad, objetividad y seguridad jurídica al haber publicado información de ubicación de casillas que no era oficial y definitiva, transgrediendo la facultad que tiene la autoridad administrativa electoral nacional para la publicación del listado de las casillas.

III) Indebida valoración de pruebas

Por otro lado, menciona que la autoridad responsable dejó de valorar el acta circunstanciada de dieciocho de marzo de la presente anualidad, por la cual la Unidad Técnica de lo



Contencioso certificó el contenido de la página de la Asociación Civil, que identificó la ubicación de los posibles lugares en que se instalarán las casillas en cada uno de los Estados de la República el día de la Jornada de Revocación de Mandato, información no oficial por que el INE aún no había publicado las ubicaciones de las casillas a instalarse.

c. Contestación a los agravios

Por cuestión de método se propone el estudio de los motivos de inconformidad, acorde a como fueron propuestos en la demanda de la parte recurrente. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”*

I) Indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.

En primer lugar, se debe destacar que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica además la adecuada fundamentación y motivación.

De esta manera, la falta de fundamentación y motivación se origina cuando se omite expresar el precepto legal aplicable

SUP-REP-253/2022

al asunto y las razones para considerar que en el caso, se actualiza la hipótesis prevista en esa norma jurídica, en cambio, la indebida fundamentación surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al caso concreto por las características específicas de éste, en tanto que la incorrecta motivación, se actualiza en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no son acorde al contenido de la norma legal que se aplica.

Con base en lo considerado, en el primer supuesto la ausencia de fundamentación y motivación se advierte de la simple lectura del acto impugnado, cuya consecuencia es la revocación del mismo; mientras que en el segundo caso, consistente en una violación material o de fondo, sí se cumple con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a revocar; sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para concluir que es incorrecta la fundamentación y motivación.

Así, la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada implica el análisis exhaustivo de los puntos que integran la controversia jurídica, con base en los preceptos jurídicos citados y las razones expuestas, así como la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.



Sirve de sustento la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja ciento cuarenta y tres del Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Precisado lo anterior, se considera **infundados** los agravios toda vez que la sentencia impugnada cumple con la fundamentación y motivación, opuestamente a lo expresado por el recurrente.

Así, de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable señaló que el análisis se centraría en determinar si la instalación de un sitio de internet un apartado denominado “conoce tu casilla” por parte de la asociación civil “Que siga la Democracia”, vulneraba las reglas para la revocación de mandato.

SUP-REP-253/2022

La Sala Regional Especializada expuso, en lo que interesa, lo siguiente:

-Determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a la asociación civil “Que siga la Democracia”, con motivo de la habilitación de un apartado en su sitio de internet denominado “conoce tu casilla” el cual desplegaba en cada estado un listado de lugares donde supuestamente se instalarían las casillas que servirían para recibir la votación en la jornada de la revocación de mandato, toda vez que, estimó que del artículo 35, fracción IX, base 7 de la Constitución, 14 y 33 de la Ley de Revocación, no existía una prohibición expresa para que una asociación civil, a través de su página de internet, pusiera a disposición de las personas que deciden acceder a su sitio web un listado de las casillas que (según su información recopilada) correspondían a la elección presidencial pasada, a fin de hacer un comparativo con aquellas instaladas para el ejercicio de revocación de mandato.

-Destacó que no pasaba desapercibido que el artículo 35, fracción IX, base 7 de la Constitución, establecía que el INE y los organismos públicos locales, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos, debiendo realizar una promoción objetiva, imparcial y con fines informativos. Sin embargo, mencionó que, de dicho precepto, no subyacía una prohibición expresa para que la sociedad civil participara en la



revocación de mandato (salvo que la misma involucrara uso indebido de recursos públicos o bien la contratación de radio y televisión o cualquier otra prohibición expresa); sino que, más bien, subyacía una obligación para el INE y los órganos electorales locales de promover y difundir la participación ciudadana.

-Aludió que no le asistía la razón al PRD respecto a que se vulneraban los principios de certeza, legalidad, objetividad, seguridad jurídica, así como las reglas para la revocación de mandato; en principio, porque no existía una prohibición expresa para las conductas que fueron acreditadas y, además, porque se trató de un ejercicio ciudadano para que las personas que tuvieran interés identificaran una posible localización de sus casillas, a partir de un comparativo con aquellas que se instalaron en la elección presidencial pasada. Sin embargo, la información oficial fue publicada por el INE.

-Además, refirió que la asociación denunciada incorporó una leyenda en la que se estableció que la información oficial se daría a conocer a través de la página del INE, en cumplimiento a lo decretado en sede cautelar.

Hasta aquí lo argumentado por la Sala Especializada.

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al recurrente cuando afirma que la sentencia impugnada

SUP-REP-253/2022

carece de la debida fundamentación y motivación aunado a que en el caso si existió la infracción a la normativa derivado de la publicación en la página de internet de la aludida asociación civil un apartado denominado “conoce tu casilla”.

Lo anterior, en razón de que, como se advierte de los párrafos precedentes, la responsable sí señaló los fundamentos y expuso los argumentos o consideraciones a fin de establecer que en el caso no se actualizó la referida infracción.

Aunado a lo anterior, es conforme a derecho el criterio asumido en la sentencia controvertida, ya que, tal y como lo señala la autoridad responsable, en el caso, no existe una prohibición legal respecto a la posibilidad de realizar y publicar información comparativa respecto al número de casillas que se instalaron en la elección presidencial pasada, con la finalidad de hacer un contraste entre las casillas aprobadas y las que posiblemente no serían instaladas para la revocación de mandato, y con ello, facilitar a la ciudadanía información sobre una posible localización de sus casillas, sin que se afectara con dicha acción la facultad que tenía la autoridad administrativa electoral nacional de publicar el listado oficial de las casillas para el ejercicio de la revocación de mandato.

Esto es, se trató de un ejercicio ciudadano para que las personas que tuvieran interés identificaran una posible



localización de sus casillas, a partir de un comparativo con aquellas que se instalaron en la elección presidencial pasada, sin que ello afectara la atribución o facultad de la autoridad administrativa electoral respecto a la realización y publicación del listado definitivo u oficial de la ubicación de las casillas para la revocación de mandato.

Máxime que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó en el Acuerdo ACQyD-INE-50/2022⁴ ordenó a la referida asociación civil, adicionar al contenido alojado en el portal <https://www.quesigalademocracia.mx/casilla>, la leyenda de que el INE era la única autoridad competente para aprobar y difundir, de forma oficial y definitiva, la lista y ubicación de casillas que se instalaría el diez de abril del año en curso, para el proceso de revocación de mandato, y que se consultara la información oficial en el sitio www.ine.mx, lo cual fue cumplimentado por la citada asociación de acuerdo a la certificación realizada por la autoridad administrativa electoral en el acta circunstanciada de veinticuatro de marzo pasado⁵.

De ahí que no se haya transgredido la facultad que tenía el INE respecto a la publicación del listado definitivo de la ubicación de las casillas a utilizarse en la revocación de mandato.

⁴ Ver páginas 25, 26 y 27 del Acuerdo ACQyD-INE-50/2022, el cual obra en a fojas 102 y 103 del expediente SRE-PSC-46/2022.

⁵ Ver página 8 de la sentencia impugnada y cuyo documento se encuentra a foja 140 del expediente SRE-PSC-46/2022.

SUP-REP-253/2022

Cabe mencionar que la revocación de mandato es un instrumento de participación ciudadana, de carácter excepcional previsto en la normativa constitucional y legal en la materia, y, en consecuencia, se constituye en una manifestación directa de la democracia participativa, propia de nuestro sistema de gobierno, el cual se caracteriza por ser popular, representativo, participativo, alternativo y responsable.

Por tanto, se trata de un mecanismo democrático por cuyo intermedio la misma ciudadanía que eligió a una persona gobernante, dispone el fin anticipado de su mandato, esto es, la pérdida de un mandato que se ha obtenido a través del voto popular.

De conformidad con lo previsto en el artículo 35, fracción IX, se debe garantizar y propiciar el involucramiento de la ciudadanía, no solo como un derecho individual, sino de participación política de carácter colectivo.

Aunado a que, el núcleo del derecho político equivale a que la ciudadanía tiene el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos e inclusive, en procedimientos de revocación de mandato.



Asimismo, esta Sala Superior ya lo ha definido así, al establecer que, como parte de los derechos de la ciudadanía, la revocación del mandato es un derecho político característico de las democracias participativas y a su vez, es un mecanismo de control político en el cual la ciudadanía vota para dar por terminado o no el mandato de un gobernante, antes de que finalice el periodo de su encargo⁶.

Ello, porque el derecho a la participación es uno de los pilares para la existencia de la democracia y una de las formas en que la ciudadanía se involucra en la toma de decisiones de los asuntos públicos, derecho que no puede ser limitado o negado si no existe una causa expresamente prevista en la Constitución para tal efecto.

Ahora bien, de lo previsto en los artículos 35, fracción IX, numeral 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diversos 33 y 35 de la Ley Federal de Revocación de Mandato y 37 de los Lineamientos para la organización de la Revocación de Mandato, se observa, por una parte, el derecho de la ciudadanía de externar, individual o colectivamente, su posicionamiento en torno a la revocación de mandato, con la única excepción de contratar tiempos en radio y televisión y, por otra parte, la prohibición para el uso de recursos públicos con fines de

⁶ Así se consideró en las sentencias recaídas al juicio ciudadano SUP-JDC-1127/2021 y en el recurso SUP-REP-5/2022.

SUP-REP-253/2022

promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

En el presente caso, la asociación civil señaló que la información alojada en el sitio denunciado fue recopilada de distintas fuentes como lo son sitios de internet y notas periodísticas a efecto de recuperar la información relativa al número de casillas que se instalaron en la pasada elección presidencial.

Por tanto, no existe prohibición legal a fin de que las personas ciudadanas puedan realizar actos relacionados con difundir información del proceso de revocación de mandato, como lo es la instalación de una herramienta de carácter informativo que permite la consulta de datos comparativos respecto a la instalación de casillas que se instalaron en la pasada elección presidencial y las que posiblemente se pudieran establecer para el proceso de revocación de mandato.

Lo anterior, porque tal y como lo sostuvo la Sala Especializada, la inexistencia de la infracción derivó de dos premisas: 1) No se trata de una conducta expresamente prohibida en el curso del proceso de revocación de mandato, debido a que, no se trata de la difusión de propaganda gubernamental o bien que se contrate tiempos en radio y televisión y, 2) No se afectan los valores o principios que rigen al proceso de revocación de mandato porque, en



realidad atañe al ejercicio de la ciudadanía para que las personas que tuvieran interés identificaran una posible localización de sus casillas.

Ello, porque el argumento de la Sala Especializada al señalar que no se afectaban los valores o principios que rigen al proceso de revocación de mandato, debe ser entendido sobre la base que se encuentra al amparo de la libertad de expresión, porque la información se generó para que las personas que tuvieran un interés identificaran una posible localización de sus casillas, lo cual debe verse desde la óptica que lo que se pretendía no era generar una información de acceso general, sino que, respondía al objetivo de la referida asociación civil con relación a la ciudadanía que la conforma.

Es decir, no es una conducta en sí misma ilícita porque aun cuando no estaba prohibida, no se trataba de información al alcance de la generalidad, sino que, se requería de un acto volitivo por estar alojada en una plataforma tecnológica.

Cabe mencionar que, conforme a la tesis de jurisprudencia 17/2016, de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO." y en el SUP-REP-319/2021, esta Sala Superior ha sostenido que al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de

SUP-REP-253/2022

la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio.

Esta es la razón esencial de por qué no se afecta el principio de certeza, porque aun cuando la información fuera con el objeto de un ejercicio comparativo, esto quedaba en la órbita de quienes pretendiera acceder a dicha información y no a la generalidad. De ahí que la información alojada en la página denunciada queda protegida por la libertad de expresión.

Por lo que, no se vulneró ningún principio ni se podía provocar confusión a la ciudadanía porque esa base de datos estaba alojada en una página de internet y específicamente en el recuadro "ubicación de casillas".

Además, el recurrente no pone de manifiesto de qué manera se habría afectado el principio de certeza o se hubiera generado confusión a la ciudadanía, precisamente, porque se requería de un acto volitivo para localizar dicha



información, de ahí que, si una organización ciudadana pretendió generar esa base de datos como un ejercicio comparativo, en principio, se encuentra amparada por la libertad de expresión.

Esto, porque no se trataba de información oficial, sino su finalidad era establecer un ejercicio comparativo respecto de la ubicación y número de casillas que en su momento aprobaría el INE y ello no afectó la facultad que tenía la autoridad administrativa electoral de publicar el listado correspondiente.

Tan es así que el veintiocho de marzo pasado, el INE dio a conocer de forma oficial la ubicación e integración de las casillas para la Revocación de Mandato de conformidad en el sitio de Internet <https://ubicatucasilla.ine.mx/> por lo que la ciudadanía tuvo acceso a la información oficial y no existe prueba alguna en autos que acredite, aunque sea de manera indiciaria, que se haya generado alguna confusión, incertidumbre o falta de certeza a la ciudadanía respecto a la ubicación de alguna casilla.

Lo anterior, permite a la ciudadanía la participación directa en un asunto que es de su mayor interés y porque los funcionarios de elección popular son únicamente detentadores del poder que transitoriamente les ha sido conferido por el pueblo.

SUP-REP-253/2022

De ahí que se consideren **infundados** los agravios en comento.

II) Afectación a los principios de certeza y seguridad jurídica por la publicación denunciada.

En el caso, el partido político actor plantea que la información publicada por la asociación civil identificada como parte denunciada afectó los principios de certeza y seguridad jurídica porque contiene datos falsos al retomarse de distintas fuentes como son notas periodísticas y de la ubicación de casillas en otros procesos electorales, sin tomar en cuenta la proporcionada oficialmente por el Instituto Nacional Electoral.

En concepto de esta Sala Superior, el motivo de inconformidad resulta **infundado**.

En principio, porque como se estableció en párrafo precedente lo denunciado no constituye una conducta en sí mismo ilícita y lo que se pretendía con tal insumo no era genera una información de acceso general ni de carácter oficial, sino que correspondía a la finalidad de la asociación civil con relación a la ciudadanía que la integra de proporcionar información sobre las posibles casillas que no se instalarían en el proceso de revocación de mandato en relación con procesos electorales pasados.



Ahora bien, en el particular el partido político recurrente parte de la premisa falsa de que la intención de la publicación fue dar a conocer a la ciudadanía información oficial sobre la ubicación de las casillas que se instalarían con motivo del proceso de revocación de mandato.

Efectivamente, de las constancias de autos relacionadas con la investigación y la sentencia bajo revisión, es posible advertir que el propósito o motivo de la publicación controvertida lo constituyó el realizar un comparativo entre las casillas que en su momento aprobara el Instituto Nacional Electoral para el proceso de revocación de mandato y las que se instalaron en el proceso electoral celebrado en dos mil dieciocho, para determinar las que posiblemente no serían instaladas para que dicha ausencia sea suplida por la ciudadanía previa propuesta que se realizara a la autoridad electoral.

En ese sentido, no resulta viable establecer que se vulneró la certeza y seguridad jurídica por la difusión de información inexacta o incierta, dado que el objetivo de la publicación es distinto al de hacer del conocimiento de la ciudadanía los centros de votación a los que podría acudir a ejercer su derecho de participación.

Al respecto, cabe precisar que dicha finalidad o motivación sobre la publicación del listado de casillas no se encuentra controvertida por el partido político ahora actor.

SUP-REP-253/2022

Además, que la finalidad manifestada por la parte denunciada resulta congruente con su actuar, dado que es un hecho notorio⁷ para esta Sala Superior, que el quince de marzo presentó ante la autoridad electoral nacional una solicitud de instalación de mesas receptoras de opinión, la cual fue negada mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG200/2022⁸.

Conforme con lo expuesto, resulta infundado el concepto de agravio del partido recurrente, dado que no se puede atribuir que la información publicada por la Asociación Civil "Que Siga la Democracia" resulte falsa o incierta al no derivar de la publicación de listado de ubicación de casillas aprobado por el Instituto Nacional Electoral, dado que su difusión no pretendió dar a conocer esos datos a la ciudadanía, sino que atendió al objetivo comparativo antes precisado, motivo por el que tampoco se puede establecer que suplantó a la autoridad en sus funciones dado que ante el ejercicio de comparación pretendido resultaba entendible la publicación anticipada de las casillas instaladas en procesos anteriores.

⁷ En términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral.

⁸ "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-116/2022".



III) Indebida valoración de pruebas

El partido recurrente expone que la autoridad responsable omitió valor el acta circunstanciada de dieciocho de marzo, mediante la cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral certificó el contenido de la página de internet de la Asociación Civil denunciada, relacionado con las casillas que se instalaran en cada una de las entidades federativas para la revocación de mandato.

El concepto de agravio es **inoperante**.

Lo anterior, porque en la consideración “QUINTA” denominada “**VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS**”, de la resolución controvertida, se advierte que la Sala Regional analizó el elemento probatorio cuestionado.

Al respecto, en el numeral 3 del señalado apartado, realizó mención específica del acta circunstanciada, le concedió el carácter de documental pública al derivar de las facultades de certificación de una autoridad electoral y en términos de los artículos 462, párrafos 1 y 2, y 472, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, le concedió valor probatorio pleno.

SUP-REP-253/2022

Con base en lo anterior, la autoridad responsable tuvo por acreditado la existencia de publicación denunciada por parte de la Asociación Civil "Que Siga la Democracia".

Por otra parte, el partido político señala que, de la valoración de la documental, se estaría en posibilidad de establecer que la publicación realizada por la parte denunciada se basó en información no oficial, cuestión que se desestimó al analizar los conceptos de agravio precedentes, dado que la finalidad de difundir la información lo constituyó un ejercicio comparativo y no dar a conocer la ubicación de casillas con motivo del proceso de revocación de mandato.

En esa lógica es que se califican como **inoperantes** las manifestaciones del recurrente.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.



Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales, quienes emiten voto particular. Lo anterior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REP-253/2022

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZÑA E INDALFER INFANTE GONZALES, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-253/2022⁹.

1. Introducción

Emitimos el presente voto para explicar las razones por las que nos apartamos de la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno, en la que se determinó confirmar la diversa aprobada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador con clave SRE-PSC-46/2022.

2. Contexto del caso

El asunto está relacionado con una queja que un partido político nacional presentó en contra de una asociación civil registrada para participar activamente en distintas etapas del proceso de revocación de mandato del Ejecutivo Federal, cuya jornada consultiva se celebró apenas el pasado diez de abril.

La denuncia versaba sobre la publicación de información relacionada con la ubicación de las casillas que se instalarían en la jornada consultiva de dicho ejercicio revocatorio, misma que se difundió en la página de internet de la mencionada asociación civil. De acuerdo con el partido denunciante la información que se difundió en el sitio web era imprecisa e incierta, ya que se señalaban direcciones de las mesas receptoras de opinión de manera anticipada a que el propio Instituto Nacional Electoral¹⁰ publicara oficialmente tales ubicaciones. Aunado a que la autoridad administrativa electoral nacional es la única facultada para difundir dicha información.

De ahí que, en concepto del denunciante, se configura una infracción a la normativa, atentándose contra los principios de certeza, legalidad, objetividad y seguridad jurídica que deben guiar la organización del ejercicio

⁹ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁰ En adelante, INE.



revocatorio, porque al difundirse información imprecisa sobre las ubicaciones de las mesas receptoras de opinión, se desinforma a la ciudadanía, poniéndose en riesgo la emisión del sufragio en este mecanismo participativo.

La Sala Regional Especializada resolvió, por mayoría de votos¹¹, declarar inexistentes las infracciones denunciadas, esencialmente por las siguientes consideraciones:

- 1) No existe una prohibición expresa en la normativa aplicable que señale que una asociación civil, a través de su página de internet, no pueda poner a disposición de las personas que deciden acceder a su sitio web un listado de las posibles ubicaciones donde se instalarían las mesas receptoras de opinión;
- 2) La información difundida por la asociación civil era un recopilado elaborado *motu proprio*, a partir de información obtenida de la elección presidencial pasada, cuya finalidad era hacer un comparativo entre el número y ubicación de las casillas instaladas en dichos comicios con las que se instalarían en el ejercicio revocatorio;
- 3) Que la propia organización denunciada había incorporado una leyenda en la que se estableció que la información oficial se daría a conocer a través de la página del INE, lo que había realizado en cumplimiento a lo decretado en sede cautelar; y
- 4) En todo caso, el partido denunciante no había acreditado que, en efecto, se haya generado confusión alguna, ya que la información oficial fue debidamente difundida y publicada por el INE, permitiéndose que la ciudadanía quedara informada de la ubicación final de las casillas efectivamente instaladas.

En contra de dicha determinación, el partido denunciante promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, señalando como conceptos de agravio la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, la afectación a los principios de certeza y seguridad jurídica por la publicación denunciada, así como la indebida valoración de

¹¹ Con el voto en contra de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien emitió voto particular.

SUP-REP-253/2022

pruebas.

3. Criterio de la mayoría

En la sentencia aprobada por la mayoría de esta Sala Superior se determinó confirmar la controvertida, al considerar que fue correcto el análisis efectuado por la Sala responsable.

En ese sentido, nuestros pares coincidieron en que no existe una prohibición legal respecto a la posibilidad de realizar y publicar información comparativa respecto al número de casillas que se instalaron en la elección presidencial pasada, con la finalidad de hacer un contraste entre las casillas aprobadas y las que posiblemente no serían instaladas para la revocación de mandato, y con ello, facilitar a la ciudadanía información sobre una posible localización de sus casillas. Que tal proceder tampoco afecta ni se contrapone con la facultad del INE para publicar el listado oficial de las casillas para el ejercicio de la revocación de mandato.

Se señala, además, que no existe afectación a los principios de certeza y seguridad jurídica por la información divulgada, porque únicamente se retomaron datos de distintas fuentes como son notas periodísticas y de la ubicación de casillas en otros procesos electorales pasado, sin que existan elementos para suponer que la intención de la publicación hubiera sido dar a conocer a la ciudadanía la ubicación de las casillas que efectivamente se instalarían con motivo del proceso de revocación de mandato.

Además de que no hay algún elemento de prueba, ni siquiera indiciario, que acredite que se hubiese generado alguna confusión, incertidumbre o falta de certeza a la ciudadanía respecto a la ubicación de alguna casilla. Máxime, si se considera que la información no fue divulgada entre la población en general, sino que para su consulta y acceso se requería de un acto volitivo por parte de la ciudadanía interesada, al estar alojada en una plataforma tecnológica. Información que, a su vez, buscaba darle conocer la posible localización de su casilla, con base en información de procesos electorales pasados.



Finalmente, sobre la indebida valoración de pruebas se calificó como un argumento inoperante, porque el recurrente aduce que de la valoración del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora el dieciocho de marzo, se estaría en posibilidad de establecer que la publicación realizada se basó en información no oficial, cuestión que se desestimó al considerar la finalidad de la difusión fue un ejercicio comparativo y no dar a conocer la ubicación de casillas.

4. Motivos de disenso

Como adelantamos, nos separamos del criterio mayoritario, ya que, desde nuestro punto de vista, los agravios hechos valer por el partido actor son sustancialmente fundados y suficientes para revocar la resolución controvertida.

En primer término, consideramos que la Sala Especializada abordó el problema que se le planteó desde una perspectiva equivocada, porque lo que se planteó desde la denuncia original era la puesta en riesgo del ejercicio revocatorio, a partir de difundir información imprecisa y no oficial, presentándola como válida.

Esto adquiere una importancia en el caso que nos ocupa, ya que la puesta en riesgo es, por sí misma, suficiente para que se verifique una afectación a los principios de certeza y seguridad jurídica en los procesos electorales o participativos. Es decir, no siempre es necesario que se acredite la consecución de un resultado negativo, medible o cuantificable para valorar una conducta como antijurídica, sino que basta con que la misma haya podido poner en duda la imparcialidad o equidad de algún proceso comicial.

Este criterio ya ha sido adoptado en diversas ocasiones por este mismo Pleno, en el que hemos determinado que una infracción puede cometerse con la ejecución de una acción, sin que necesariamente deba acreditarse el resultado lesivo. *Mutatis mutandis*, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-90/2018, tratándose de violaciones al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134

SUP-REP-253/2022

constitucional, se determinó que lo determinante para acreditar dicha infracción es la realización del hecho, con independencia del impacto particular o generalizado que dicha conducta haya tenido en la equidad de la contienda electoral. Por tanto, **se trata de una infracción que se actualiza por la acción y no por su resultado.**

En similares términos, también se resolvió el recurso de revisión SUP-REP-275/2021 y su Acumulado, en el que, al analizar el bien jurídico tutelado con la prohibición de contratar tiempos en radio y televisión, se puntualizó que lo determinante de cualquier infracción relacionada con este ilícito es que se acredite la realización del hecho, con independencia del impacto particular o generalizado que dicha conducta pueda tener en la equidad de la contienda electoral. Nuevamente, dejándose en claro que la infracción se comete con la simple puesta en riesgo del bien jurídico tutelado.

En estas condiciones, estimamos que en el caso que ahora nos ocupa también se debió haber considerado que la difusión de información falsa o imprecisa en el marco de este novedoso ejercicio participativo, atenta contra los principios de certeza y seguridad jurídica, con la simple realización de este hecho, sin que se vuelva indispensable tener que acreditar el impacto particular o generalizado que haya podido tener entre la ciudadanía en general.

Bajo esta lógica, es que a nuestra consideración la responsable partió de una premisa incorrecta, al tratar de evidenciar la finalidad perseguida por la asociación con la difusión de la información denunciada, a partir de las alegaciones que realizó como parte de su defensa en el procedimiento seguido en su contra. Sin embargo, sus dichos no se encontraban debidamente respaldados por los elementos objetivos de prueba que se recabaron durante la instrucción del procedimiento.

En ese sentido, fue equivocado que la Sala Especializada haya concedido validez al alegato de la organización denunciada, respecto a que la finalidad de la publicación del listado de casillas que realizó en su sitio web fue llevar a cabo un ejercicio comparativo entre el número y localización de las casillas



instaladas en el proceso electoral federal de dos mil dieciocho, con las mesas receptoras de opinión a instalar para este ejercicio consultivo.

Lo anterior, porque esa finalidad no puede ser desprendida del contenido mismo que se difundió en la página de internet y sus diversos apartados, según consta en el acta circunstanciada del pasado dieciocho de marzo¹², elaborada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

Al revisar dicha acta, se constata que la asociación civil publicitó la información como si se tratase de la ubicación final de las casillas que se instalarían en la jornada consultiva del diez de abril de este año, puesto que se utilizaron enunciados en los que jamás se hizo referencia a alguna finalidad comparativa o ilustrativa. Por ejemplo:

- Cuando el usuario o usuaria de internet accedía desde su navegador al vínculo <https://quesigalademocracia.mx/>, se observaba la habilitación de un apartado denominado “**Conoce tu casilla**”, sin que existiera alguna otra precisión acerca de la información que a continuación de desplegaría.
- Una vez que se ingresaba al apartado “**Conoce tu casilla**”, se visualizaba la siguiente enunciación: “**Conoce cuántas casillas habrá en tu localidad, ayúdanos a identificarlas y súmate al plan de movilización**”, para, a continuación, desplegar un listado con la denominación de las 32 entidades federativas, que constituían, cada una, otro subapartado de navegación. De nueva cuenta, en este paso, el enunciado de la leyenda se encuentra redactado en términos afirmativos, indicando a la comunidad usuaria que en dicha ventana se puede conocer el número de casillas que habrán de instalarse el próximo diez de abril (“*Conoce cuántas casillas habrá en tu localidad*”), una invitación para localizarlas (“*ayúdanos a identificarlas*”) y un llamado para sumarse “*al plan de movilización*”.
- Finalmente, el o la usuaria podían acceder a cualquiera de los 32 subapartados correspondientes a las entidades federativas que

¹² Visible en la foja 46 del expediente SRE-PSC-46/2022.

SUP-REP-253/2022

conforman el territorio nacional. Y, a manera de ejemplo, se obtuvo que, al dar clic en la primera opción, correspondiente al Estado de Aguascalientes, se desplegaba un listado integrado por nueve columnas, titulado “**UBICACIÓN DE CASILLAS 10 DE ABRIL – AGUASCALIENTES**”. Y así sucesivamente con cada entidad federativa. Tampoco en esta tercera ventana de navegación existe algún elemento visual o escrito del que se pueda desprender que la información presentada es de carácter preliminar, ilustrativo ni mucho menos comparativo.

El riesgo de esta publicación, en los términos en que originalmente fue presentado por la asociación denunciada, fue incluso advertida por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE¹³, al pronunciarse sobre las medidas cautelares que solicitó el partido denunciante como parte de su queja¹⁴. Ya que, si bien la referida Comisión declaró que las medidas cautelares eran improcedentes, desde un análisis preliminar, lo cierto es que ordenó insertar en la página de internet denunciada, en su primer apartado “Ubica tu casilla” una leyenda¹⁵ que ayudase a prevenir cualquier tipo de confusión entre las y los usuarios de dicho aplicativo web.

Con estos elementos es dable concluir que la asociación denunciada sí pudo haber generado un riesgo de desinformación o confusión entre la ciudadanía, lo que consideramos sería suficiente para poder acreditar alguna vulneración al principio de certeza respecto del número y ubicación de las casillas que se instalarían para la jornada de revocación de mandato, máxime que determinar y difundir la ubicación de las casillas que efectivamente serían instaladas para la jornada revocatoria es una atribución exclusiva del INE y sus órganos desconcentrados¹⁶. Sin que sea

¹³ En lo subsiguiente, Comisión de Quejas.

¹⁴ Para mayor referencia, consúltese el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE ACQyD-INE-50/2022, consultable en el vínculo web <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/130958/ACQyD-INE-50-2022-PES-123-22.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

¹⁵ A saber: “**El INE es la única autoridad competente para aprobar y difundir, de forma oficial y definitiva, la lista y ubicación de casillas que se instalarán el próximo diez de abril, para el proceso de revocación de mandato. Consulta la información oficial en www.ine.mx.**”

¹⁶ De conformidad con el artículo 22, fracción III, de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el período constitucional 2018- 2024, así como 43 del Manual Operativo de Revocación de Mandato



necesario que deba acreditarse con algún medio de prueba directo que alguna persona efectivamente se confundió, como ocurre con otro tipo de conductas en las que para su configuración basta con que se haya verificado la puesta en riesgo de algún principio rector de los ejercicios democráticos. Es decir, basta con que exista tal amenaza para considerar que se verifica la infracción respectiva.

De igual manera, tampoco compartimos el señalamiento respecto a que la inserción de la leyenda que ordenó la Comisión de Quejas en sede cautelar sea suficiente para suponer que nunca existió riesgo alguno de generar confusión o desinformación, ya que se pierde de vista:

1) El tiempo que la publicación se estuvo difundiendo, sin contar con dicha advertencia;

2) Que el haber adoptado la medida precautoria del INE, no puede traducirse en que la conducta originalmente denunciada adquiera algún tipo de licitud, pues una lógica similar nos conduciría a suponer que con el acatamiento de una medida cautelar cesa la antijuridicidad de un acto o acción, por ejemplo, al bajar el contenido de una publicación difundida en redes sociales; y

3) Que la inserción de esta leyenda tampoco fue un acto voluntario y espontáneo por parte de la asociación denunciada, sino que requirió la intervención de la autoridad administrativa electoral, señalando que su efecto era *“evitar confundir a la ciudadanía respecto al sitio oficial en el que se difundirá la ubicación oficial de casillas y con el objeto de que la misma tenga certeza del lugar en donde puedan votar el próximo diez de abril del año en curso”*¹⁷.

En ese sentido, es nuestra convicción que este medio de impugnación debió haberse resuelto en el sentido de declarar sustancialmente fundados los

2022 en materia de Organización Electoral, en los que se establece que los Consejos Distritales son la autoridad competente para aprobar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 256 y 258, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁷ Tal y como se lee en el penúltimo párrafo de la página 25, del acuerdo ACQyD-INE-50/2022.

SUP-REP-253/2022

agravios del partido recurrente, respecto a que la determinación adoptada por la Sala Especializada no estaba debidamente fundada y motivada, así como que la valoración de las pruebas había sido abordada de manera imprecisa, en los términos que he señalado.

5. Conclusión

En virtud de lo anteriormente señalado, consideramos que, al ser fundados los conceptos de agravio hechos valer por el partido recurrente, lo correcto habría sido revocar la sentencia combatida, y ordenar la emisión de una nueva al tenor de las consideraciones expuestas.

Por tales motivos, formulamos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.